



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00014-00

ACCIONANTE: LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, quince (15) de febrero de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor: LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: *“...De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que se le siga violando a mi representado en su condición de vulnerabilidad por ser víctima del conflicto armado en el país, el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, que en este caso está íntimamente ligado con el derecho a la educación, solicito respetuosamente Sr. Juez que en al auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, ordene a las entidades accionadas, PROFERIR INMEDIATAMENTE LA RESOLUCIÓN DE BAJA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PATRULLERO LUIS ÁNGEL TORRES MÉNDEZ, que fue solicitada hace más de quince (15) días hábiles y de cuya solicitud no ha recibido respuesta, a fin de que el accionante no pierda su beneficio educativo y quede sin la posibilidad de continuar sus estudios profesionales. Se hace esta solicitud teniendo en cuenta la premura del tiempo que tiene el accionante para iniciar sus estudios presenciales sin verse afectado por la falta de respuesta de la entidad...”*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA- CUC, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor: LUIS ANGEL TORRES MENDEZ CC 1.043.933.056, a través de apoderado judicial, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPEP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA-MEPEP, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3. VINCULAR a LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA- CUC, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, a través, de su representante legal y/o quien haga sus veces para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
5. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante a la abogada SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR, tarjeta profesional No 55.301.854 C.S.J. en los términos del poder conferido como profesional adscrita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA